

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000292 DE 2016

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE HOSPITAL VERA JUDITH
IMITOLA VILLANUEVA DEL MUNICIPIO DE PIOJO
– ATLÁNTICO”.**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y,
CONSIDERANDO

Que esta Corporación mediante Auto N°0000634 del 15 de Septiembre de 2014, ordenó la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la E.S.E. HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA, del Municipio de Piojo - Atlántico, identificada con Nit 802.007.650-9, representada legalmente por la Doctora ANA LUISA ALBA REYES, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que la investigación iniciada obedeció al seguimiento efectuado por parte de esta Corporación a la ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA, del Municipio de Piojo - Atlántico, en la que se determinó el incumplimiento del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, referente con la no realización de las caracterizaciones de sus aguas residuales.

Que adicionalmente, el Auto que dio inicio al procedimiento sancionatorio, tuvo como fundamento la visita técnica realizada por funcionarios de esta entidad en la que se evidenció el incumplimiento de los requerimientos efectuados mediante Auto N°000181 del 06 de marzo del 2013, notificado por medio de aviso N° 210 del 19 de diciembre del 2014, el cual señala lo siguiente:

- *Almacenar y refrigeración los residuos anatomopatológicos de manera adecuada.*
- *Presentar a esta Corporación las caracterizaciones físico química de las aguas residuales, tomando muestras ante de descarga hacia el sistema de tratamiento donde evalúen los siguientes parámetros caudal, pH temperatura, DBO DBQ, sólidos suspendidos, totales, coliformes totales y fecales y algunos de metales de interés sanitario como son mercurio, plata, cobre. Se debe tomar muestra compuesta de 4 alícuotas durante 4 horas consecutivas por 5 días de muestreo en un punto antes de que estos vertimientos entren al sistema de tratamiento.*
- *Presentar copia del contrato suscrito con una empresa especializada en el mantenimiento y recolección de sus pozas sépticas, para la disposición final de sus residuos líquidos peligrosos vertidos en la poza.*
- *Presentar las memorias de cálculos del sistema de tratamiento (pozas sépticas) que se está utilizando para sus aguas residuales industriales.*
- *Presentar informes sobre la gestión realizada en los últimos seis meses, lo cual debe contener, cumplimiento de la implementación del PGIRHS, las actas de reuniones del comité, programas de capacitación y los avances desarrollados en cuanto a los programas establecidos en el mismo los registros mensuales de los formatos RH1 y RHPS de los residuos hospitalarios y similares en su actividad (residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de los residuos tratados, los indicadores de gestión interna, disposición final por clases de residuos Presentar informe de. Una vez presentada esta información se deberá seguir enviado trimestralmente los anteriores requerimientos.*

Se debe tener en cuenta que esta investigación se inició con base en el decreto 3930 del 2010, por lo que es necesario aclarar que a partir del 26 de mayo de 2015, entro en vigencia el Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, todas las decisiones ambientales que se adoptarán serán bajo este Decreto; una vez realizada la comparación, entre el nuevo Decreto y las normas anteriormente aplicables a la presente situación fáctica, nos damos cuenta que no existe una variación sustancial, sino una simple compilación de todas las normas vigentes que regulan el tema ambiental

Que esta Corporación, en aras de verificar si los hechos narrados anteriormente, son constitutivos de infracción de normas ambientales, realizó visita técnica de inspección para verificar los hechos materia de investigación a la ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA, del Municipio de Piojo - Atlántico, de la cual se derivó el Concepto Técnico N°0001542 de 21 de Diciembre del 2015, en el cual se analizaron las posibles infracciones en las que incurrió dicha Fundación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000292 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE HOSPITAL VERA JUDITH
IMITOLA VILLANUEVA DEL MUNICIPIO DE PIOJO
– ATLÁNTICO”.

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, establece en su Artículo 24 lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

I. Incumplimiento del Auto 000181 del 06 de marzo del 2013, notificado por medio de aviso N° 210 del 19 de Diciembre del 2014.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en aras de garantizar la conservación de los recursos naturales, así como el adecuado funcionamiento de la ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA, del Municipio de Piojo, realizó unos requerimientos a la misma mediante Auto N° N°0000181 del 06 de marzo de 2013, por aviso según N° 210 del 19 de Diciembre del 2014, no obstante de la revisión del expediente 1126-089, contentivo de la información de dicho puesto de salud, así como de la Visita Técnica efectuada, se observó que a la fecha la ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA, del Municipio de Piojo, no ha dado cumplimiento a lo requerido por parte de esta Corporación.

Lo anterior se encuentra plenamente demostrado en CT 00001542 de 21 de Diciembre de 2015, en el que se señala lo siguiente:

OBSERVACIONES DE CAMPO ASPECTOS TECNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA

Se practicó visita a las instalaciones de la ESE Hospital Vera Judith Imitola Villanueva Piojo, con el fin de verificar el debido cumplimiento de las acciones planteadas en su Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS, según el Decreto 351 del 19 de Febrero del 2014 donde se observó:

En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos hospitalarios de la ESE Hospital Vera Judith Imitola Villanueva Piojo, ha contratado los servicios de la empresa Servicios Ambientales Especiales SAE E.P.S, con una frecuencia de recolección Semanal, según los recibos de recolección evidencia que la recolección la realizan quincenal, mas no semanal.

*La ESE, no presento el contrato con la empresa Servicios Ambientales Especiales SAE E.P.S, ni los soportes, ni las certificaciones actualizadas de las licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales de la empresa especializada SAE.
El ente encargado de la recolección de los residuos no peligrosos (ordinario) es la empresa del Aseo General.*

En el momento de la visita técnica la ESE Hospital Vera Judith Imitola Villanueva Piojo, no presento el Plan de Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares, PGIRHS, ni el plan de contingencia, ni el programa de Salud y Seguridad en el Trabajo, ni los protocolos de bioseguridad por los servicios que presta la ESE.

La ESE Hospital Vera Judith Imitola Villanueva Piojo, no está diligenciados los Formatos RH1, ni los Formatos RHPS, como lo establece los anexos 3 y 4 de la Resolución 1164 del 2002.

En cuanto a los residuos generados por la ESE, son embalados por el tipo de residuos, sin embargo estos residuos no son pesados, ni etiquetados, ni rotulados.

La ESE Hospital Vera Judith Imitola Villanueva Piojo, no cuenta con el cronograma de capacitación del personal que labora en la entidad.

La ESE, no ha capacitado al personal que labora en la entidad en cuanto a las normatividad ambientales vigentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000292 DE 2016

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE HOSPITAL VERA JUDITH
IMITOLA VILLANUEVA DEL MUNICIPIO DE PIOJO
– ATLÁNTICO”.**

En cuanto a los vertimientos líquidos generados por la ESE, son provenientes de las actividades de limpieza y los procedimientos odontológicos, las cuales son vertidas a la poza séptica. En el momento de la visita técnica no se obtuvo información sobre las aguas residuales de la ESE.

En cuanto a la recolección de los residuos, la realizan dos veces al día (mañana y tarde), esta recolección la realiza manual, el personal encargado de la recolección utiliza los elementos de protección personal para esta labor.

La ESE, cuenta con un área de almacenamiento central para la recolección de los residuos peligrosos hospitalarios, la cual se encuentra ubicada en la parte trasera de la ESE. Sin embargo esta área, no cuenta con las características mínimas establecidas en la Resolución 1164 del 2002. En el momento de visita se observó que los residuos peligrosos hospitalarios, se encontraban en el área de los residuos no peligrosos (ordinarios).

El agua utilizada para las actividades desarrolladas en la ESE, es suministrada por la empresa TRIPLE A S.A.

REVISION DEL EXPEDIENTE 1126 – 089

En cuanto a los vertimientos líquidos generados por la ESE, le solicitaron mediante Auto 96 del 18 Febrero del 2011. Notificado 31 marzo del 2011, el estudio físico-químico de las aguas residuales de la ESE Hospital Vera Judith Imitola Villanueva Piojo – Atlántico, sin embargo no fueron presentadas a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. Razón por la cual se le inició una investigación administrativa a la ESE, mediante Auto N° 46 del 22 de Febrero del 2012. Notificado el 28 de Marzo del 2012. Con el fin que la ESE, cumpliera con las obligaciones requeridas, en cuanto a los estudios fisicoquímicos de las aguas residuales y solicitar el permiso de vertimientos líquidos ante la C.R.A razón por la cual se le reiteraron los requerimientos en el Auto N° 181 del 6 de marzo del 2013. Citado por medio de Aviso N° 210 del 19 de Diciembre del 2014, de igual forma la ESE, incumplió con las obligaciones requeridas en los Autos mencionados anteriormente, por tal motivo se le inicio un proceso sancionatorio ambiental mediante Auto N° 634 del 15 de Septiembre del 2014. Para tal fin le diera cumplimiento a los mismos, se le reiteraron nuevamente de forma inmediata las caracterizaciones de aguas residuales vertidas a las pozas sépticas mediante Auto N° 1302 del 29 de Diciembre del 2014. Y hasta la fecha la ESE Hospital Vera Judith Imitola Villanueva Piojo – Atlántico, no ha dado cumplimiento con las obligaciones requeridas en cuanto al permiso de vertimientos líquidos.

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la visita a la ESE Hospital Vera Judith de Piojo y revisada la información del expediente N° 1126 – 089 se puede concluir que:

- ❖ *En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos hospitalarios de la ESE Hospital Vera Judith Imitola Villanueva Piojo, ha contratado los servicios de la empresa Servicios Ambientales Especiales SAE E.P.S,*
- ❖ *El cuarto de almacenamiento de los residuos no cumple con las características mínimas establecidas en la Resolución 1164 del 2002.*

Permiso de Emisiones Atmosférica: *No requiere de permiso de emisiones, esta no genera contaminación a este recurso.*

Permiso de Vertimientos Líquidos: *la ESE, no cuenta con permiso de vertimientos líquidos, actualmente no ha cumplido con las obligaciones requeridas mediante Auto 96 del 18 Febrero del 2011. Notificado 31 marzo del 2011. Razón por la cual se inició unos procesos sancionatorios ambientales.*

Permiso de Concesión de Agua: *No requiere de permiso, el servicio de agua es suministrada por la empresa Triple A.S.A E.S.P*

Al respecto, el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000292 DE 2016

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE HOSPITAL VERA JUDITH
IMITOLA VILLANUEVA DEL MUNICIPIO DE PIOJO
– ATLÁNTICO”.

II. De la violación del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

En primera medida, de la revisión del expediente 1126-089, se evidencia que la ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA, del Municipio de Piojo - Atlántico, a la fecha de la visita desarrolla actividades productiva y/o de servicios que genere vertimientos líquidos, sin contar con el respectivo permiso ambiental, lo cual viola la norma de vertimientos (Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015), motivo por el cual resulta ser este ESE, el sujeto procesal sobre el que recae la presente investigación.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar al investigado que la reprochabilidad de su actuar se deriva de la obligación legal impuesta a las empresas que generen aguas residuales industriales, por parte de las Autoridades Ambientales, en aras de garantizar un control sobre la Generación de estos vertimientos líquidos, teniendo en cuenta los grandes riesgos que se presentan.

Por otro lado se evidencia que nos encontramos frente a una conducta omisiva, que implicó la presunta violación de la normatividad vigente, por consiguiente, con el actuar de la ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA, DEL MUNICIPIO DE PIOJO, se quebrantó un deber y es precisamente dicha omisión la que genera la presente investigación.

De lo anteriormente señalado se concluye que las normas presuntamente transgredidas por ESE HOSPITAL, son las siguientes:

Artículo 2.2.3.3.4.10: señala lo siguiente: **Soluciones individuales de saneamiento.** “Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.”

Artículos 2.2.3.3.5.1: Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

III. De los Fundamentos Legales

Que de conformidad con lo anteriormente señalado, esta Corporación, considera pertinente continuar con la investigación iniciada como quiera que es evidente por parte de la ESE Hospital Vera Judith Imitola Villanueva, del Municipio de Piojo, el incumplimiento de los requerimientos efectuados mediante el Auto N° 000181 del 06 de marzo del 2013 y la falta del permiso de vertimientos líquidos, infringiendo la normativa de vertimientos tal como lo señala el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

Que lo anterior teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales:

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 5° de la mencionada Ley determina: *Infracciones.* *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en **los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000292 DE 2016

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE HOSPITAL VERA JUDITH
IMITOLA VILLANUEVA DEL MUNICIPIO DE PIOJO
– ATLÁNTICO”.**

para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece para la formulación de cargos, lo siguiente: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que en relación con el Auto de formulación de cargos, la Corte Constitucional en sentencia T- 418 de 1997, señaló:

“El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos”

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y actuando en pro de la protección del medio ambiente, considera que la empresa investigada incurre en una presunta transgresión a la normatividad ambiental vigente al no contar con el respectivo Permiso de Vertimientos Líquidos, y a la omisión de las obligaciones ambientales establecidas mediante Auto N° 000181 del 06 de marzo del 2013, notificado mediante aviso N° 210 del 19 de diciembre del 2014.

Que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que de la normatividad y la jurisprudencia anteriormente descrita encontramos que el Auto de formulación de cargo es posible considerarlo como el núcleo del proceso investigativo como quiera que el mismo tiene como finalidad establecer la responsabilidad del inculpado, señalándole a este de forma concreta la falta en que incurrió en aras de que pueda ejercer efectivamente su derecho de defensa

Que teniendo en cuenta que la ESE Hospital Vera Judith Imitola Villanueva del Municipio de Piojo, Investigado, desarrolló un presunto quebrantamiento del orden legal ambiental a través de la ejecución de una conducta a título de dolo, que se materializa con la realización de vertimientos líquidos omitiendo las obligaciones ambientales establecidas para el mismo; y siguiendo el procedimiento contemplado en la ley 1333 de 2009, es procedente formular cargos a la ESE Hospital Vera Judith Imitola Villanueva del Municipio de Piojo – Atlántico, por el incumplimiento de los requerimientos

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000292 DE 2016

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A LA ESE HOSPITAL VERA JUDITH
IMITOLA VILLANUEVA DEL MUNICIPIO DE PIOJO
– ATLÁNTICO”.**

efectuados en el Auto N° 000181 de 2013 y por no contar con el permiso de vertimientos líquidos, de lo cual se colige el incumplimiento a la normatividad ambiental, específicamente el Artículos Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, ibídem y las demás que al momento del cierre de esta investigación se constante hayan infringido, toda vez que se dan las circunstancia de hecho para seguir con la investigación iniciada.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular los siguientes cargos a la ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA, del Municipio de Piojo – Atlántico, identificada con Nit 802.007.650-9, representado legalmente por la Doctora ANA LUISA ALBA REYES o quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que existe suficiente merito probatorio para ello:

- La Presunta transgresión a los Artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, al no solicitar y tramitar el permiso de vertimientos líquidos ante esta autoridad ambiental.
- Presunto Incumplimiento a los requerimientos establecidos mediante el Auto N° 000181 del 06 de Marzo de 2013, a la ESE ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA, del Municipio de Piojo - Atlántico.
- Presunta afectación al medio ambiente al no contar con el permiso de vertimientos líquidos necesario para el desarrollo de sus actividades.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, al Puesto de Salud de Santa Cruz., podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y el Concepto Técnico N° 0001542 de 21 de Diciembre de 2015.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

10 MAYO 2016

Dado en Barranquilla a los,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juliette Sleman Chams
**JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION**

Exp.: 1126-089
Elaboró: Nini consuegra.
Supervisó: Amira Mejía Barandica *AM*

22